

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 166

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Antonio Jiménez Manzueta.

Abogado: Dr. José Rafael Estepan M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Jiménez Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 012-0005216-9, domiciliado y residente en la manzana N No. 7 del sector Francisco del Rosario Sánchez de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Rafael Estepan M. en la lectura de sus conclusiones en representación de los señores Sumérgida Matos, Rosalía Félix Félix y Dulce María Paulino Romero, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero del 2004 a requerimiento de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Antoliano Rodríguez R., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R., en representación de Pedro Antonio Jiménez Manzueta, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado

actuando en representación del prevenido Pedro Antonio Jiménez, y la entidad aseguradora La Universal C. por A., en fecha 18 de marzo de 1998, contra sentencia No. 86, dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; por haber sido hecho de conformidad con la ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte, confirma en todas sus parte la sentencia recurrida, la cual en el aspecto penal declara culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor a los prevenidos Pedro Antonio Jiménez Manzueta e Inocencio Encarnación Ubrí, en perjuicio de Angelys Catherine Alcántara Mateo, Yocasta Alcántara, Dulce María Paulino, Roselyn Báez, y la occisa Isabel Félix Félix (a) Zulema; en cuanto al aspecto civil condena a Pedro Antonio Jiménez Manzueta y Euclides Santana en sus condiciones de conductor y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Sumérgida Mateo Gómez, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Rosalía Félix Pérez madre de la occisa y Quince Mil Pesos (RD\$ 15,000.00) a favor de Dulce María Paulino Romero, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los mismos; **TERCERO:** Declara la sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía aseguradora Popular, S. A., continuadora legal de La Universal de Seguros, C. por. A, hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** Declara la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al prevenido Inocencio Encarnación, por no haber interpuesto recurso; **QUINTO:** Condena al coprevenido Pedro Antonio Jiménez Manzueta, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, no distrayendo estas últimas en provecho del Lic. José Rafael Estepan Medina, por renunciar a las mismas”;

Considerando, que como se advierte en la referida acta de casación, en la misma no figura el nombre del recurrente pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que los Dres. Antoliano Rodríguez R. y Antonio E. Frago Arnaud intervinieron en apelación en nombre de Pedro Antonio Jiménez Manzueta y de Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

En cuanto al recurso de Seguros Popular, C. por A., continuadora Jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado bajo cuales medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Pedro Antonio Jiménez Manzueta, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que aún cuando el recurrente, en su memorial expone un resumen de lo que ha sido el conocimiento del presente proceso, así como la ocurrencia de los hechos, lo

expuesto por él no es suficiente para satisfacer las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que exige a pena de nulidad que los medios en que se fundamenta el recurso sean desarrollados aunque fuere sucintamente, razón por la cual procede declarar afectado de nulidad el recurso de Pedro Antonio Jiménez Manzueta en su calidad de persona civilmente responsable, y al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para confirmar la decisión recurrida dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 24 de junio de 1995 ocurrió un accidente entre el carro conducido por el señor Pedro Antonio Jiménez Manzueta y el camión conducido por Inocencio Encarnación Ubrí; b) Que como consecuencia del accidente falleció Zulema Félix Félix, y resultaron con golpes y heridas Angelis Catherine Mateo, Pedro Jiménez Manzueta, Yocasta Alcántara, Dulce María Paulino Rosado y Robelyn Báez; c) Que ninguno de los conductores tomó la precaución necesaria, ya que el conductor del carro a pesar de observar el camión no pudo defenderlo, mientras que el conductor del camión se estacionó sin la debida señalización, por lo que existe dualidad de faltas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente Pedro Antonio Jiménez Manzueta, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$2,000.00 a RD\$8,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos años o la cancelación permanente de la misma; por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), realizó una mala aplicación de la ley, en razón de que no acogió circunstancias atenuantes, para dejar de imponer una pena privativa de libertad, pero como no hubo recurso del ministerio público, al recurrente no puede perjudicársele por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuestos por Pedro Antonio Jiménez Manzueta en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do